

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA - CUNDINAMARCA

<b>TIPO DE PROCESO</b>		ACCION DE TUTELA					
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO</b>							
25754	31	03	002	2021	00	0006	
<b>ACCIONANTE</b>	JULIAN FERNANDO ORTIZ						
<b>ACCIONADOS</b>	ESTADO COLOMBIANO, MINISTERIO DE SALUD, vinculado PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA en cabeza del señor presidente de la República IVAN DUQUE MARQUEZ						
<b>DERECHO</b>	PETICION		<b>DECISIÓN</b>	IMPROCEDENTE			
Soacha	<b>FECHA</b>	<b>DIA</b>	Dos (02)	<b>MES</b>	Febrero	<b>AÑO</b>	dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO A TRATAR**

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela presentada por el señor JULIAN FERNANDO ORTIZ en contra el ESTADO COLOMBIANO, MINISTERIO DE SALUD, vinculado PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA en cabeza del señor presidente de la República IVAN DUQUE MARQUEZ.

**SOLICITUD DE AMPARO**

Obra escrito tutelar, presentado por el señor JULIAN FERNANDO ORTIZ en el que plantea sus pretensiones.

**TRÁMITE**

La presente acción de Tutela fue admitida mediante auto del veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021) y se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y terceros que hayan intervenido en el proceso.

**INFORME RENDIDO POR EL MINISTERIO DE SALUD**

El día 29 de enero del año dos mil veintiuno (2021), la accionada allega respuesta en sede de tutela por intermedio de la Directora Jurídica, indicando que ese Ministerio se encuentra adoptando todas las medidas de precaución y prevención relacionadas con la gestión del riesgo y emergencias, contemplado en el Plan Nacional de Gestión del Riesgo, y las demás normas que lo regulan, en aras de evitar una posible propagación del Coronavirus (COVID - 19) con las autoridades nacionales departamentales y locales, de esta manera comedidamente solicita al despacho exonerar al Ministerio de Salud y Protección Social de cualquier responsabilidad dentro del proceso de referencia.

**INFORME RENDIDO POR PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA**

El día 27 de enero del año en curso, la vinculada allega respuesta en sede de tutela por intermedio de la apoderada del señor presidente de la República y del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, solicitó respetuosamente que se DESVINCULE al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y/o al señor Presidente de la República del presente proceso cualquiera fuere el sentido de la sentencia. Y en su defecto, solicita se declare IMPROCEDENTE el amparo solicitado, toda vez que no existe ningún

25754		31	03	002	2021	00	006
FECH A	DIA	dos (02)	MES	febrero	AÑO	dos mil veintiuno (2021)	

hecho u omisión atribuible al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y/o al señor Presidente de la República, frente a quien pueda predicarse una afectación de los derechos fundamentales invocados.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

### PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Juez de tutela, como primer problema jurídico, determinar si, al señor JAVIER ALEXANDER MORALES se encuentra legitimado por activa, para interponer el presente instrumento constitucional; y como segundo problema jurídico, determinar si al aquí accionante, se le están vulnerando su derecho fundamental a la salud, integridad y a la vida, el cual elevó en sede de tutela.

### COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

### CASO EN CONCRETO

Según el dicho del accionante, interpone el presente instrumento constitucional, *(i)* para que se le ordene al Gobierno nacional de Colombia, al ministerio de Salud de Colombia y/o quien corresponda suministre de forma masiva, gratuita y constante el comúnmente llamado tapabocas como elemento de protección personal y de vital importancia para la protección de la vida, la salud y la integridad de todos los residentes en el territorio nacional.

En relación con nuestro **primer problema jurídico**, determinar si, al señor JAVIER ALEXANDER MORALES se encuentra legitimado por activa, para interponer el presente instrumento constitucional; es procedente remitirnos a la Sentencia T-511/17, la Sala Quinta de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, hace alusión a la improcedencia, por no cumplirse con el presupuesto de legitimación en la causa por activa.

#### *“Legitimación por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela*

1. *El inciso primero del artículo 86 Constitucional consagra el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la **protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados**, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 establece **que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales** podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.*

25754		31	03	002	2021	00	006
<b>FECH A</b>	<b>DIA</b>	dos (02)	<b>MES</b>	febrero	<b>AÑO</b>	dos mil veintiuno (2021)	

2. Desde sus inicios, particularmente en la **sentencia T-416 de 1997**<sup>1</sup>, la Corte Constitucional estableció que la legitimación en la causa por activa constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, **en la medida en que se analiza la calidad subjetiva** de las partes respecto del interés sustancial que se discute en el proceso de tutela.

Más adelante, la **sentencia T-086 de 2010**<sup>2</sup>, reiteró lo siguiente con respecto a la legitimación en la causa por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela:

**“Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona. Lo anterior no se opone a que la defensa de los derechos fundamentales no pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o aun de agente oficioso”.** (Negrilla fuera del texto original).

(...)

3. En esta oportunidad, la Corte reitera la regla jurisprudencial que establece que una persona se encuentra legitimada por activa para presentar la acción de tutela, cuando demuestra que **tiene un interés directo y particular en el proceso y en la resolución del fallo que se revisa en sede constitucional, el cual se deriva de que el funcionario judicial pueda concluir que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante.** Asimismo, la legitimación por activa a través de agencia oficiosa es procedente cuando: (i) el agente manifiesta o por lo menos se infiere de la tutela que actúa en tal calidad; (ii) el titular del derecho es una persona en situación de vulnerabilidad, que por sus condiciones físicas o mentales no pueda ejercer la acción directamente; y (iii) el agenciado ha manifestado su voluntad de solicitar el amparo constitucional.

Es necesario aclarar que la jurisprudencia ha entendido que, cuando se presentan los dos primeros supuestos, se acreditan los requisitos de legitimación en la causa por activa del agente y en consecuencia el juez debe pronunciarse de fondo. Es necesario precisar, que los elementos normativos señalados no pueden estar condicionados a frases sacramentales o declaraciones expresas que den cuenta de la agencia oficiosa, pues existen circunstancias en las que una persona no puede actuar a nombre propio, lo que justifica que un tercero actúe como su agente oficioso, por lo que cada situación deberá ser valorado por el juez”.

Teniendo en cuenta lo anterior, procedemos al análisis de la legitimación por activa a través de agencia oficiosa es procedente cuando:

(i) el agente manifiesta o por lo menos se infiere de la tutela que actúa en tal calidad; en el ítem “Pretensiones” el aquí accionante finaliza su petición haciendo alusión que se suministre de forma masiva, gratuita y constante el llamado tapabocas, a todos los residentes del territorio nacional.

(ii) el titular del derecho es una persona en situación de vulnerabilidad, que por sus condiciones físicas o mentales no pueda ejercer la acción directamente; en relación con este punto, no se acredita sumariamente, como tampoco hizo alusión el accionante que actué como agente oficioso de personas en las condiciones antes señaladas.

(iii) el agenciado ha manifestado su voluntad de solicitar el amparo constitucional; del escrito de tutela, se evidencia que efectivamente expone que se le está vulnerando al peticionario y a toda la población residente en el territorio colombiano el derecho a la salud en conexidad con la vida, el derecho a una vida digna, en razón de la pandemia, y el Estado Colombiano no ha realizado la entrega en forma masiva y gratuita del tapabocas.

Así las cosas, no es procedente nuestro primer problema jurídico, como quiera que el aquí accionante no tiene legitimación en la causa por activa, para representar como agente oficioso a todos los residentes en el territorio nacional.

<sup>1</sup> M.P. Antonio Barrera Carbonell.

<sup>2</sup> M.P. Jorge Ignacio Pretelt Caljub.

25754		31	03	002	2021	00	006
FECH A	DIA	dos (02)	MES	febrero	AÑO	dos mil veintiuno (2021)	

En cuanto a nuestro **segundo problema jurídico**, determinar si al aquí tutelante, se le está vulnerando su derecho fundamental a la salud, integridad y a la vida. Para tal efecto, nos remitimos a los hechos de la presente acción constitucional, en donde se desprende que se hace alusión al inicio del primer caso COVID-19 y su desarrollo, sus estudios, y la obligatoriedad de la utilización del tapabocas como elemento de protección personal con el fin que el virus no se propague y los costos del tapabocas. Considerando que, por su costo, no es procedente que se exija un elemento de protección personal, el cual debe ser cubierto por el Estado, quien es el encargado de velar por la integridad, y vida de los asociados. Finalmente indica que más del 40% de la población colombiana se encuentra en pobreza o en pobreza extrema, sin que se garantice la compra de un tapabocas de forma constante y segura.

Como se desprende del relato realizado por el señor ORTIZ ORTIZ, no se observa que se le esté vulnerando su derecho a la integridad, salud y vida, como quiera que éste hace alusión a un sector de la población colombiana, que a su parecer oscila en un 40%, denominándola como población pobre o en pobreza extrema, sin que se acredite sumariamente que efectivamente se le estén vulnerando los derechos fundamentales que invoca.

La accionada MINISTERIO DE SALUD, indico en su parte pertinente y para el caso que nos ocupa, lo siguiente:

*“Respecto a los lineamientos técnicos que se han adoptado frente al uso de tapabocas, la SUBDIRECCIÓN DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES, mediante memorando 202121120019793, indicó lo siguiente:*

*El Covid-19, es una enfermedad altamente infecciosa causada por un virus respiratorio, conocido como síndrome respiratorio agudo grave coronavirus 2 (SARS-CoV-2), que produce síntomas parecidos a los de una gripe, como lo son: fiebre, tos, dificultad respiratoria, cansancio, dolor en los músculos, entre otros. Desde el inicio de la pandemia este Ministerio de Salud y Protección Social ha dispuesto un micrositio en la página web que permite socializar al público en general las distintas guías, protocolos, lineamientos así como el sistema de información para la atención de la pandemia por Covid 19. Dentro de los documentos técnicos relacionados con el uso del tapabocas podemos encontrar los siguientes:*

*1.Lineamientos generales para el uso de tapabocas convencional y máscaras de alta eficiencia, disponible enhttps:*

*//www.minsalud.gov.co/Ministerio/Institucional/Procesos%20y%20procedimientos/GIPS18.pdf*

*2.Guía con lineamientos mínimos para la fabricación de tapabocas de uso general no hospitalario en el marco de la emergencia sanitaria por enfermedad covid-19, disponible enhttps:*

*//www.minsalud.gov.co/Ministerio/Institucional/Procesos%20y%20procedimientos/GMTG15.pdf*

*3.ABECÉ compra y selección la para consideraciones tapabocas, disponible enhttps:*

*//www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/MET/abece-seleccion-compra-tapabocas.pdf*

*Para la prevención del Covid-19 este Ministerio difunde de forma gratuita, masiva y constante a través de nuestro sitio oficial [www.minsalud.gov.co](http://www.minsalud.gov.co) y nuestras redes sociales Facebook, twitter e instagram (usuario@MinsaludCol) las medidas más costo efectivas descritas por expertos nacionales e internacionales: distanciamiento físico, lavado frecuente de manos y uso correcto de tapabocas, para ello de forma complementarias a las guías y lineamiento sobre compra, fabricación y uso de*

25754		31	03	002	2021	00	006
<b>FECH A</b>	<b>DIA</b>	dos (02)	<b>MES</b>	febrero	<b>AÑO</b>	dos mil veintiuno (2021)	

*tapabocas y mascarillas este Ministerio ha dispuesto en su página Web una parrilla con todas las piezas educativas para ser usadas a nivel local por municipios, departamentos y distritos, esta información la encuentra disponible en <https://drive.google.com/drive/u/o/folders/1m8sRPuJU5Y3EOQiGuRnbfDuLrso3eS> Ht.*

*Aprovechamos la oportunidad para informarle que todos los protocolos, guías y lineamientos emitidos por este Ministerio, relacionados con la pandemia de Covid-19, pueden ser modificados teniendo en cuenta la dinámica de la situación en el mundo y en Colombia; por lo tanto recomendamos consultar de forma regular en la página web del Ministerio de Salud y Protección Social, [www.minsalud.gov.co](http://www.minsalud.gov.co) y en [www.coronaviruscolombia.gov.co](http://www.coronaviruscolombia.gov.co)”.*

Así mismo, se le indica al peticionario que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para elevar derechos colectivos, como se evidencia en el caso que nos ocupa, como quiera que la persona afectada tiene a su alcance la acción popular, de conformidad con lo establecido en el art. 88 de nuestra carta magna y lo normado en la Ley 472 de 1998. Dejando en claro que la acción de tutela no procede para la protección de derechos colectivos.

Así las cosas, nuestro segundo problema jurídico está llamado al fracaso; siendo este el argumento para declarar improcedente la acción constitucional solicitada por la parte accionante en sede de tutela, ya que no existe vulneración a los derechos fundamentales invocados por el peticionario, como quiera que cuenta con el principio de subsidiariedad.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, ESTE JUZGADO EN INSTANCIA DE JUEZ DE TUTELA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.**

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** improcedente el amparo solicitado por el accionante señor JULIAN FERNANDO ORTIZ, de conformidad con la parte considerativa del presente fallo.

**SEGUNDO:** Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

**TERCERO:** De no ser impugnada, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ**  
**JUEZ**

25754		31	03	002	2021	00	006
<b>FECH A</b>	<b>DIA</b>	dos (02)	<b>MES</b>	febrero	<b>AÑO</b>	dos mil veintiuno (2021)	

**Firmado Por:**

**PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**34cded9945c1f2d07be5ab4d2114f262f5162885b34ab4e06dfaf8bd3d7c2d1e**

Documento generado en 03/02/2021 09:54:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**